

Res.Ex.Nro.:LTNot 0030800

Materia: Solicitud de Información según Ley Nro. 20.285.

Solicitante: Nicolás Sepúlveda

Dirección:

Folio Petición LT: AE006W50030800.

Resumen: Se comunica la denegación de la información, ya que se encuentra sujeta a las hipótesis de secreto descritas en los artículos 21 N° 2 y N° 5, de la Ley N° 20.285; y artículos 8 bis N° 9 y 35, ambos del Código Tributario, sin perjuicio de lo que se señalará a título de facilitación.

DENIEGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CON FACILITACION.

VISTOS:

La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; las facultades del Director del Servicio, señaladas en los artículos 6° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; y la Resolución Ex SII. N° 88, de 17 de julio de 2025.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, en consideración a la presentación efectuada a través del procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley N° 20.285, se ha requerido a este Servicio lo siguiente:

“Solicito el listado de donantes de la Fundación Ciudadanos en Acción (rut 65.100.921-9), en el periodo comprendido entre los años 2015 a 2025, ambos inclusive. Según las memorias de la fundación, sus donantes se han acogido a beneficios tributarios. La información deberá indicar por cada donante que se haya acogido a algún beneficio tributario, su nombre, rut, si es nacional o extranjero, y se deberá incorporar el monto de la donación. También deberá especificarse el beneficio tributario al que se acogió. Invoco el principio de divisibilidad respecto de aquella información que pueda considerarse como reservada.” [sic].

2°.- Que, el Artículo 5° de la Ley N° 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos, salvo excepciones legales, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como también sus fundamentos y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, además de los procedimientos que se utilicen para su dictación. Luego, el artículo 10° del mismo cuerpo legal preceptúa que: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.”*

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, preceptúa en lo pertinente que: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: “(...) 2. Cuando su publicidad,*

comunicación o

conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. y (...) 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”

3°.- Que, revisados los registros institucionales de este Servicio se comunica que no es posible entregar la información solicitada, por cuanto, ello vulneraría la reserva tributaria, pues lo requerido contiene información cuya publicidad se encuentra prohibida al amparo de la causal legal de reserva tributaria establecida en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 en relación al artículo 35 del Código Tributario, esto es, el secreto tributario, en virtud de la cual este Servicio se encuentra impedido de proporcionar dicha información a terceros, toda vez que implicaría develar la cuantía o fuente de las rentas, las pérdidas, gastos o cualesquiera dato relativos a ella, que figuran en declaraciones obligatorias, lo cual se encuentra expresamente prohibido en razón del deber de secreto tributario, establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario el cual prescribe: ***“El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales. Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización realizado en conformidad a las leyes tributarias, destinado a determinar obligaciones impositivas o a sancionar a un contribuyente.”*** (El destacado es nuestro).

4°.- Del análisis realizado en el considerando precedente resulta evidente que al entregar la información solicitada por el requirente se estaría develando información relativa a la fuente de las rentas, gastos y datos relativos a ellas respecto de un contribuyente que ha entregado a este Servicio en razón de una consulta, lo que implicaría la afectación de los derechos de las personas, principalmente en lo relativo a sus derechos de carácter comercial o económico y a la reserva tributaria, acto que sin lugar a dudas constituiría una vulneración a los derechos de las personas y la privacidad que asiste a todo contribuyente respecto de la información entregada al SII para su análisis, conforme con lo establecido y resguardado por el legislador.

Lo anterior, en relación con las causales legales de reserva establecidas en el artículo 21 N° 2 y N° 5 de la Ley de Transparencia.

5°.- Que, además, se debe considerar la protección de los datos personales de los contribuyentes en directa relación con el artículo 8 bis N° 9 del Código Tributario, que establece: ***“Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes: (...) 9°. Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.”***

6°.- Que, en cuanto al derecho a la privacidad que asiste a todo contribuyente, el que se vería vulnerado en caso de proceder a la entrega de la información solicitada, nuestra Excm. Corte Suprema, en causa Rol N° 24.561-2018, de fecha 31.12.2018, ha razonado, en lo pertinente: ***“Octavo: Que, como se puede apreciar, aun cuando el quejoso no acompañó en sede administrativa o judicial alguna de aquellas respuestas cuya publicidad se pretende, lo cierto es que resulta razonable inferir que toda respuesta a alguna consulta de esta***

naturaleza debe hacer referencia a aquellos actos, contratos, negocios o actividades económicas sometidas a consideración del Servicio, con la finalidad de explicar o fundamentar la razón que lo lleva a concluir que tales operaciones son o no constitutivas de abuso o simulación. De esta manera, **la división de la información ordenada por el Consejo Para la Transparencia en la decisión ratificada por la sentencia dictada por los recurridos no resulta apta para**

salvaguardar el deber de secreto o reserva que el artículo 35 del Código Tributario impone al servicio, pues los datos contextuales contenidos en aquellos actos, contratos, negocios o actividades económicas podrían permitir la identificación del consultante, no siendo suficiente la ordenada “reserva de la identidad o nombre del contribuyente u obligado al pago de impuestos que hizo la consulta, así como, cualquier otro dato que permita la identificación de dichos consultantes”, pues para obtener tal fin habría de llegarse al absurdo de entregar al solicitante información respecto de actos, contratos, negocios o actividades económicas subjetiva, temporal y espacialmente indeterminadas e indeterminables, contenido que no permitiría al peticionario alcanzar el objetivo que persigue, consistente en verificar la aplicación de criterios uniformes ante situaciones de hecho impositivamente similares. Noveno: Que, De esta forma, **los recurridos han incurrido en falta a lo establecido en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 35 del Código Tributario, infracción cuya gravedad queda determinada por la eventual vulneración del derecho a la privacidad que asiste a todo contribuyente respecto de la información entregada al Servicio de Impuestos Internos para su análisis, yerro que debe ser enmendado por esta vía.** [sic] (Lo destacado es nuestro). Que, concordante con lo anteriormente razonado, el Consejo para la Transparencia (Decisión C1304-11 y Decisión 533-18) ha sostenido que el secreto tributario, al que se ha hecho referencia en el considerando precedente, debe entenderse referido a los datos patrimoniales de los contribuyentes que constan **en las declaraciones obligatorias, sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas y que digan relación con la cuantía o fuente de las rentas, o con las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a esas rentas**⁴, lo cual concurre en el presente caso, por lo que se configura la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, en razón de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Tributario, a lo prescrito en el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia y lo preceptuado en el artículo 8°, inciso 2°, y disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República.

7°.- Que, en consecuencia, procede denegar la información solicitada, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes.

RESUELVO:

DENIEGUESE la solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y a lo dispuesto en los artículos 5°, 10° y 21 N° 2 y N° 5, de la Ley N° 20.285 en relación con el artículo 8 bis N° 9 y artículo 35, ambos del Código Tributario.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en virtud del principio de facilitación, establecido en la letra f) del artículo 11 de la Ley N° 20.285, y conforme con lo prescrito en el artículo 17 letra e) de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, este Servicio cumple con comunicar que cuenta con

información pública que puede ser de utilidad, la cual se encuentra permanentemente a disposición de la ciudadanía a través de la página web del Servicio www.sii.cl, ingresando al siguiente enlace: http://www.sii.cl/sobre_el_sii/nominadonaciones.htm en donde se encuentra disponible para descarga información referente a la ley de donaciones en cuestión desde el año tributario 2006 al 2022, listado de donantes y donatarios (personas jurídicas), y monto total donado por año.

Por último, cabe informar al interesado que podrá conocer más acerca de nuestras estadísticas tributarias, nóminas o listados de contribuyentes, información de bienes raíces, normativa tributaria y otros antecedentes públicos que ha elaborado este Servicio revisando el **Portal de Transparencia del SII** en el siguiente enlace: <https://www.sii.cl/destacados/transparencia/> donde podrá acceder a toda la información que es de carácter pública y que el Servicio de Impuestos Internos mantiene en sus bases de datos disponible para la ciudadanía.

¹ El destacado y subrayado es nuestro.

Se informa que el plazo para reclamar ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días hábiles, y se cuenta desde las 00:00 horas del día siguiente a la fecha de la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

POR ORDEN DEL DIRECTOR.